

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª, Sentencia 170/2025 de 5 Jun. 2025, Rec. 61/2024**Ponente:** Cabrejas Guijarro, María del Mar.**Nº de Sentencia:** 170/2025**Nº de Recurso:** 61/2024**Jurisdicción:** CIVIL**Diario LA LEY**, Nº 10978, Sección Sentencias y Resoluciones, 7 de Julio de 2026

ECLI: ES:APM:2025:8055

Ninguna responsabilidad cabe atribuir al procurador que no personó en un procedimiento porque no se le pagó la provisión de fondos que solicitó

RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCURADORES. Improcedencia de indemnización por negligencia profesional por falta de personación en forma y plazo en un procedimiento civil. No personación por la no materialización de la provisión de fondos solicitada. No se acredita que, antes de la finalización del plazo para personarse, el demandado hubiera aceptado el encargo y, por tanto, se hubiera vinculado a la relación de arrendamiento de servicios ofrecida. Inexistencia de consentimiento tácito. Pese a que en un correo electrónico en el que indicó al abogado de la demandante la cuantía de la provisión de fondos y le facilitó su número de cuenta para su abono señaló "preparo un escrito aportando apud acta", no cabe deducir de tal frase la aceptación tácita del encargo, pues en ningún momento comunicó su personación e hizo varias referencias y requerimientos sobre el pago de la referida provisión, informando finalmente de su decisión de no hacerse cargo del "asunto" por no estar dispuesto a adelantar las sumas que se vería obligado a pagar a algún compañero que accediera a sustituirle en el señalamiento que le coincidía.

La AP Madrid desestima el recurso interpuesto contra la sentencia de instancia por la que se desestima la demanda de reclamación de responsabilidad por negligencia profesional contra procurador de los tribunales, estando justificada su no personación en un procedimiento judicial por falta de pago previo de la provisión de fondos solicitada.

Audiencia Provincial Civil de Madrid**Sección Decimotercera**

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.:28.079.00.2-2021/0260805**Recurso de Apelación 61/2024 B-2****O. Judicial Origen:**Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1213/2021

APELANTE:ACTUM INVERSIONES Y PROYECTOS S.L. (ANTES DAUCAR 7058 S.L.)

PROCURADOR D./Dña. CARLOS MARTIN MARTIN

APELADO:D./Dña. Gines

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

SENTENCIA Nº 170/2025

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO SR. PRESIDENTE:

D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ

ILMOS/AS. SRES/SRAS. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

Dª MARÍA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Siendo Magistrada Ponente **Dª MARÍA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**

En Madrid, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario 1213/2021, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante-demandante Actum Inversiones y Proyectos S.L. (antes Daucar 7058, S.L.), representada por el Procurador D. Carlos Martín Martín y asistida por el Letrado D. José Manuel Raso García, y de otra, como apelado-demandado D. Gines, representado por la Procuradora Dª Adela Cano Lantero y asistido por la Letrada Dª Beatriz Navas Flores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 54 de Madrid, en fecha 27 de junio de 2023, se dictó sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"DESESTIMANDO LA DEMANDA formulada por **ACTUM INVERSIONES Y PROYECTOS S.L.** (antes, DAUCAR 7058 SL) representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Martín Martín frente a **Dª. Gines**, representado por la Procuradora Sra. Cano Lantero, **ABSUELVO** al demandado de la pretensión frente a él ejercitada, condenando al demandante al pago de las **COSTAS**".*

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, del cual se dio traslado a la parte apelada que presentó escrito de oposición, elevándose los autos ante esta Sección en fecha 18 de enero de 2024, para resolver el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), quedó pendiente para la correspondiente **deliberación, votación y fallo**, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **cuatro de junio de dos mil veinticinco**.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Se interpone recurso de apelación por la parte actora contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones, en la que se desestimaron las pretensiones contenidas en el escrito de demanda; así la parte actora interesa la condena al demandado por haber incurrido en una negligencia profesional al no haberse personado en lega forma y en plazo en un procedimiento ordinario tramitado en la jurisdicción civil, a partir del encargo realizado por haber renunciado el anterior Procurador inicialmente personado.*

La parte demandada reconoció no haberse personado de manera voluntaria, no por un olvido u otro comportamiento negligente, añadiendo que advirtió a la parte actora que precisaba para aceptar el encargo, la efectiva transferencia de la provisión de fondos solicitada.

La cuestión litigiosa se concreta y centra en la acreditación suficiente de la aceptación por el demandado del encargo o arrendamiento de servicios que la parte actora afirma y la demandada niega; de entenderse acreditada tal aceptación tácita, su no personación habría de entenderse ya incardinada como un incumplimiento de sus obligaciones asumidas, de la que se generarían responsabilidades que la parte actora identifica con los gastos generados a su cargo en el procedimiento y que a través de la presente litis reclama a la parte demandada.

Es cierto que los contratos solo obligan a los contratantes y en su caso a sus herederos (art. 1257 Código Civil (LA LEY 1/1889)). Pero también lo es que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o a prestar algún servicio (art. 1254); y que, como sucede en la gran mayoría de los contratos, el de arrendamiento o prestación de servicios de abogacía y procuraduría no requiere para su validez la forma escrita (art. 1278), sea en documento privado u hoja de encargo, o público, pudiendo ser verbal o incluso por consentimiento o aceptación tácita por hechos concluyentes.

Además, los servicios profesionales del procurador demandados en modo alguno se pueden presumirse gratuitos sino al contrario, o sea de pago, debiendo estarse, en relación con los servicios de procuraduría a lo que resulte de la normativa reguladora del arancel de sus derechos económicos.

En todo caso, la exigencia de previo pago de la provisión de fondos que establezca el procurador unilateralmente o pacten ambas partes, dependerá de las condiciones que se convengan.

En el presente caso, queda acreditado por los correos electrónicos aportados a las actuaciones que el demandado solicitó una provisión de fondos de trescientos euros; la provisión de fondos ha de entenderse como un adelanto a la actuaciones del profesional cuyos servicios se solicitan; la parte actora, no obstante reconocer que dicha provisión se solicitó alega que en ningún momento el demandado su pago se estableció como requisito previo para efectuar la personación en las actuaciones, extremo con el que la parte demandada no muestra su conformidad.

La prueba practicada cuya valoración conjunta se realiza en la sentencia consistió esencialmente en la documentación aportada a las actuaciones y reconocida por ambas partes que versan esencialmente sobre los extremos relativos a la no personación en las actuaciones y a sus consecuencias procesales, cobrando especial relevancia la valoración que de los cruces de comunicaciones por correo electrónico se realizan; ello es así en tanto *la declaración del demandado practicada, no se apartó de la afirmación en todas las formas posibles de que su no personación se debió a la no materialización de la provisión de fondos solicitada*, y la prueba testifical practicada ha de ser valorada atendiendo a circunstancias muy relevantes puestas de manifiesto; por un lado que en la primera parte de su declaración se remitió a leer e interpretar personalmente los correos que obraban en las actuaciones; por otro lado hizo referencia, para sustentar sus afirmaciones, a correos y otros mensajes no aportados y de imposible contrastación; y por último, se ha de hacer constar que el testigo, además de haber sido el letrado que dirigía la intervención de la parte actora en el procedimiento en el que el demandado no se personó, era el administrador de la sociedad actora.

Recordemos también que *el art. 1262 CC (LA LEY 1/1889) considera existente el consentimiento en los contratos cuando concurren la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa. Cuando se trata de contratación entre ausentes, como ocurre cuando las partes no tratan personalmente sino por otro medio, como en este caso el correo electrónico, el propio art. 1262 CC (LA LEY 1/1889) establece en su segundo párrafo que "hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe". Y el párrafo siguiente apostilla que "en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación".*

Como ha declarado constantemente la doctrina del TS consentimiento tácito es el que deriva de actos concluyentes que, sin consistir en una expresa manifestación de voluntad, permiten reconocerla indubitadamente. Así, la sentencia 257/1986, de 28 de abril (LA LEY 1881/1986), indicó que:

El silencio no supone genéricamente una declaración, pues, aunque no puede ser indiferente para el Derecho, corresponde estar a los hechos concretos para decidir si cabe ser apreciado como consentimiento tácito, esto es, como manifestación de una determinada voluntad. De manera que el problema no está tanto en decidir si el silencio puede ser expresión de consentimiento, como en determinar en qué condiciones puede ser interpretado como tácita manifestación de ese consentimiento (sentencias 135/2012, de 29 febrero (LA LEY 29277/2012); 171/2013, de 6 marzo (LA LEY 26736/2013); y 540/2016, de 14 de septiembre (LA LEY 119445/2016)).

Para que el silencio tenga relevancia a efectos de consentimiento, requiere la concurrencia de dos factores (sentencia 483/2004, de 9 de junio (LA LEY 1521/2004)): uno, de carácter subjetivo, implica que el silente tenga conocimiento de los hechos que motivan la posibilidad de contestación; otro, de carácter objetivo, exige que el silente tenga obligación de contestar, o, cuando menos, fuera natural y normal que manifestase su disenso, si no quería aprobar los hechos o propuestas de la otra parte.

Con carácter general, cuando en el marco de una relación jurídica preexistente una de las partes lleva a cabo un acto concreto que debería obtener una respuesta de la otra, bien aceptándolo bien rechazándolo, si esta última, pudiendo y debiendo manifestarse, guarda silencio, debe considerarse, en aras de la buena fe, que ha consentido (sentencias

842/2004, de 15 de julio (LA LEY 13504/2004); 799/2006, de 20 de julio ; y848/2010, de 27 de diciembre (LA LEY 255190/2010)).

En la sentencia 772/2009, de 7 de diciembre (LA LEY 268250/2009), con cita de otras muchas, el TS ha declarado que el silencio tiene la significación jurídica de consentimiento o de conformidad cuando se puede y debe hablar (qui siluit quum loqui et debuit et potuit consentire videtur) y hay obligación de responder cuando entre las partes existe una relación de negocios, así como cuando resulta lo normal y natural conforme a los usos generales del tráfico y la buena fe. Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 507/2019 de 1 Oct. 2019, Rec. 3281/2016 (LA LEY 140317/2019).

Por otro lado, los actos propios contra los que no es lícito accionar son aquellos que por su carácter trascendental o por constituir convención causan estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, actos concluyentes para crear, modificar o extinguir algún derecho, con exigencia de que se origine un nexo causal eficiente entre el acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior y fundamento en un comportamiento voluntario, concluyente e indubitable, de tal modo que defina de modo inalterable la situación del que lo realiza (T.S. 16/10/87 (LA LEY 12645-JF/0000), 12/7/90 (LA LEY 42133-JF/0000), 5/3/91 (LA LEY 21650-JF/0000), 4/6/92, 12/4/93 (LA LEY 691-5/1993) y 30/5/93 (LA LEY 3651-5/1993)).

Si acudimos a los correos aportados a las actuaciones, hemos de alcanzar la misma conclusión que la que sostiene la desestimación de la pretensión la sentencia recurrida, esto es, que no se acredita suficientemente que, antes de la finalización del plazo para personarse en el procedimiento ordinario, sobre el que el letrado de la actora informó al demandado y que por tanto conocía, el Procurador hubiera aceptado el encargo y por tanto se hubiera vinculado a la relación de arrendamiento de servicios ofrecida.

Así, son varias las ocasiones en las que el demandado hace referencia a la provisión de fondos y a su no abono; las primeras comunicaciones por escrito, y por tanto acreditadas se datan el 21 de febrero de 2020; como se desprende de la primera comunicación, ya ha existido una solicitud al demandado por la parte actora para que se hiciera cargo de su representación procesal en el procedimiento en el que el anterior Procurador había renunciado; ello se desprende de que en dicha comunicación se anuncia a remisión del apoderamiento a favor del actor documento imprescindible para que el Procurador pueda personarse; mas hasta esa comunicación, no se informa al demandado para que se emita el apoderamiento, primer indicio de que hasta ese momento no podía haber dado su consentimiento, al no tratarse de un apoderamiento general para distintos procedimientos sino para uno en concreto informándole de que se trata de un procedimiento ordinario, el juzgado donde se tramita y la fecha del señalamiento del juicio, el 16 de marzo.

La respuesta del demandado, no contiene una aceptación expresa sino la consulta sobre el tipo de acto procesal previsto, la consulta de si ha de redactar el escrito para aportar el apoderamiento y por primera vez, y por escrito, pregunta a quien ha de pedir la provisión de fondos; se le responde sobre la cuantía del procedimiento, se le acompaña el documento de presentación del apud acta, se le informa de que "el letrado imagina" que habrá de presentar un escrito y se le refiere que la provisión de fondos se la pida al mismo letrado.

El mismo día responde el demandado al correo, indicándole que la provisión se concreta en trescientos euros y facilitándole su número de cuenta corriente, haciendo referencia, citamos textualmente, a que "preparo escrito aportando apud acta", siendo esta frase en concreto de la que la parte actora deduce el consentimiento tácito de aceptación del encargo; no obstante ello el 28 de febrero consta una nueva comunicación del demandado al letrado de la actora en la que le recuerda que aún no le ha hecho la transferencia; además de lo expuesto, con fecha tres de marzo, de nuevo el demandado se dirige al letrado de la actora para comunicarle que finalmente no se va a poder hacer cargo del " asunto", no de su intervención en el acto de juicio sino que utiliza un concepto genérico y la razón ofrecida es que, coincidiéndole otros señalamientos, si utilizara los servicios de otro compañero para que le sustituya se vería obligado a adelantar su pago añadiendo no estar dispuesto, referencia de nuevo a la no recepción de la provisión de fondos.

El letrado con el que el demandado se relacionaba por correo, como ya hemos apuntado era el director del procedimiento y el administrador de la sociedad; en su declaración testifical manifestó que " confió" en que se había personado en el procedimiento, a la vista de la manifestación vertida sobre la preparación del escrito para acompañar a la personación; es cierto que no consta acreditado por escrito el condicionante que alega le manifestó verbalmente numerosas veces para personarse, el pago de la provisión de fondos, pero también es cierto que en ningún momento comunicó tal personación, y que hizo varias referencias y requerimientos sobre el pago de la referida provisión informando el tres de marzo su decisión final de no hacerse cargo del "asunto" esto es de la representación por no

estar dispuesto a adelantar las sumas que se vería obligado a pagar a algún compañero que accediera a sustituirle en el acto señalado el día 16 de marzo por coincidirme señalamientos.

De todo lo expuesto, como ya adelantamos entendemos que el consentimiento tácito no está acreditado y que la interpretación que de las comunicaciones realizada la parte actora a través del administrador y letrado del procedimiento fueron, en la práctica erróneas y, atendida su responsabilidad en la causa negligentes, razón por la que no puede acogerse la estimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Las costas procesales se impondrán al recurrente, por aplicación del art. 398 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de la entidad ACTUM INVERSIONES Y PROYECTOS SL, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 54 de Madrid, con fecha 27 de junio de 2023, en el procedimiento núm. 1213/21, de que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte apelante.

La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para recurrir, según se establece en el apartado nueve de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985).

Contra la presente resolución cabe recurso de **casación**, de conformidad con el Real Decreto Ley 5/2023 de 28 de junio (LA LEY 17741/2023), ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE DIAS** desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

Haciéndose saber a las partes que, al tiempo de la interposición del mismo, deberá acreditar haber constituido el **depósito** que, por importe de **50 €**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J. (LA LEY 1694/1985), establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre (LA LEY 19390/2009), sin cuyo requisito, el recurso no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 3569 del Banco de Santander, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.